



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00899

(04 de mayo de 2022)

| “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (En adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830037250-6, (En adelante la Sociedad), para el Proyecto Hidroeléctrico “*El Quimbo*”, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira del Departamento de Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto por la Fundación El Curibano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces, entre otras.

Que mediante Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio modificó la Resoluciones 899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 de 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones.

Que mediante Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, adicionando algunos sitios de ocupación de cauce, autorizando la extracción de material de cantera y arrastre y estableciendo las obligaciones respectivas.

Que mediante Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio confirmó la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010.

Que mediante la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS corresponde al KI9-08302X.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 12 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), (en adelante Autoridad Nacional), resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 589 del 26 de julio 2012, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar unas obligaciones, relacionadas con el Programa para el Manejo y Protección del Recurso Íctico y Pesquero en la Cuenca Alta del río Magdalena.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 557 del 30 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional denegó la solicitud de revocatoria o suspensión presentada por el apoderado de la Asociación de Piscicultores del departamento del Huila (ASOPISHUILA), frente a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2004.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9m3 de volumen de madera y 167,71 M3 de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante la Resolución 427 del 15 de abril de 2015, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 493 del 30 de abril de 2015, la Autoridad Nacional rechazó la solicitud de revocatoria presentada por el señor Carlos Humberto Cuellar Borrero frente a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 1526 del 23 de junio de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, reportadas en el área de intervención de *“Proyecto hidroeléctrico el Quimbo Área Vaso del Embalse”*.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del *“Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”*, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición contra de la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, en el sentido de confirmar todas sus partes.

Que mediante la Resolución 266 del 14 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento el artículo trigésimo de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, en el sentido indicar que el monitoreo de calidad de aire deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación de un informe en el cual se relacionaran las gestiones adelantadas frente a las solicitudes allegadas por parte de la comunidad, respecto de ser objeto de medida de compensación, tanto las que fueron otorgadas, así como las que han sido denegadas, por concepto de desarrollo económico y/o actividad productiva, en toda el área de influencia del proyecto, entre otras.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la complementación del plan de contingencias.

Que mediante la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional adicionó la obligación de presentar la propuesta de manejo de caudales cuando se presente una condición en la cual a nivel horario implique una descarga de caudal turbinado entre 0 y menor a 36m³/s, de tal manera que se asegure que en todo momento se dan las condiciones mínimas de 36 m³/s, teniendo en cuenta para ello que el caudal ecológico aportado a través de la descarga de fondo, solo fue considerado durante el llenado del embalse, en cumplimiento del Programa de manejo de calidad de aguas en el embalse y aguas abajo y



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

de la Ficha de Manejo 7.2.7.6.5 Caudal ecológico durante el llenado y operación, entre otras.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales relacionadas con la implementación de las recomendaciones del estudio poblacional presentado para cada una de las especies denominadas *Lontra longicaudis*, *Geochelone carbonaria*, *Podocnemis lewyana* y *Aotus griseimembra*, reportando el cumplimiento de la ejecución de cada una de estas acciones, de forma independiente, entre otras.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bénticos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 752 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional rechazó recurso de reposición interpuesto por la Gobernadora encargada del Departamento del Huila contra la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución 1499 del 23 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición contra de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, en el sentido de establecer que la sociedad debe realizar la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación), en puntos que sean representativos de las estaciones MGE1 y MGE4, entre otras.

Que mediante la Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de establecer que la Sociedad debe garantizar durante la etapa de operación del distrito de riego del reasentamiento de San José de Belén el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas, con el fin de atender el déficit en la disponibilidad del recurso hídrico, que asegure la reactivación económica de esta población, entre otras.

Que mediante la Resolución 131 del 5 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de modificar la temporalidad establecida para presentar los requerimientos del artículo primero, entre otras.

Que mediante la Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, relacionado con la aprobación transitoria del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entra otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional incorporó a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, la modificación (No. 002) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P., suscrita el 9 de julio de 2018.

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes.

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales relacionadas con la presentación del análisis para los resultados de los muestreos nictimerales del embalse que se presenten como soporte del cumplimiento de la ficha 8.2.3.5.2 Alteración de la calidad del agua en el embalse, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes.

Que por medio de la reunión de control y seguimiento ambiental llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó requerimientos relacionados con la presentación de la inversión forzosa de no menos del 1% ejecutadas en el año 2019, lo cual quedó plasmado en el Acta 540 del 18 de diciembre de 2020.

Que mediante la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad.

Que mediante comunicación con radicación 2021059359-1-000 del 31 de marzo de 2021, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23, correspondiente al periodo de operación comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2020, y el certificado de Revisor Fiscal en el que informa las inversiones realizadas en el Sistema de Medición de filtraciones durante el Período 15 de diciembre de 2017 a 6 de agosto de 2019.

Que por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP

Que mediante la Resolución 792 del 3 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Gobernación del Huila contra la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, en el sentido de aceptar la liquidación parcial actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de **DIESCISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. (\$16.228.326.719,51)**, valor que incluye las inversiones base de liquidación del Sistema de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Medición de Filtraciones realizadas entre el 15 de diciembre de 2017 al 6 de agosto de 2019; e impuso unas obligaciones.

Que mediante comunicación con radicación 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, la Sociedad remitió a la Autoridad Nacional información en respuesta a los requerimientos realizados a través de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante comunicación con radicación 2021211509-1-000 del 30 de septiembre de 2021, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 24 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2021.

Que por medio de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, en el sentido de aceptar la liquidación parcial actualizada de la inversión forzosa de no menos del 1% conforme con lo señalado artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que corresponde a la suma de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$16.228.326.719,51), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de UN BILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.622.832.671.951,00), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 6 de agosto de 2019, valor que incluye las actividades ejecutadas en ese periodo de la Resolución 899 del 19 de mayo de 2009 y sus modificaciones; Acto administrativo que fue debidamente notificado a través de correo electrónico del 30 de diciembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicación 2022004931-1-000 del 14 de enero de 2022, la Sociedad interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021; argumentos que fueron evaluados por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y en consecuencia expidió el Concepto técnico 1605 del 31 de marzo de 2022.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones delegadas.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró como servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

A través de la comunicación con radicación 2022004931-1-000 del 14 de enero de 2022, la Sociedad aportó certificado de existencia y representación legal en el cual, se cuenta con el siguiente registro:

“Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, (...)”

Aunado a lo anterior, el señor Lucio Rubio Díaz Diana M. Jiménez Rodríguez, Director General Gerente Regulación, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el mes de marzo del 2022, allegó comunicación a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional en la cual expone lo siguiente:

*“(…) [R]ecientemente hemos logrado sumar esfuerzos para poder dar vida a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** una nueva compañía que surge de la fusión de varias empresas: Enel-Emgesa, Enel-Codensa, Enel Green Power Colombia y ESSA 2 SpA (compañía dueña de los negocios de Enel Green Power en Panamá, Guatemala y Costa Rica).*

(...)

***ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. operará bajo el NIT. 860.063.875-8.** Durante este proceso de fusión estaremos trabajando muy de cerca con nuestros clientes y aliados, proveedores, contratistas, autoridades, comunidades, trabajadores y demás públicos de interés para continuar consolidando esta fusión.*

(...)

Para efectos de las licencias, concesiones, permisos, autorizaciones y demás trámites de carácter ambiental, que se adelantan ante esa autoridad ambiental y cuya titularidad se encuentra en cabeza de las empresas que hacen parte de la fusión, próximamente se adelantarán las respectivas gestiones para la cesión de los mismos a nombre de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien es la llamada a ser única y exclusiva beneficiaria de los derechos y obligaciones derivados de aquellos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, entiéndase para todos los motivos a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. como el titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.

Por otra parte, y desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 30 de diciembre de 2021, la Sociedad se notificó por correo electrónico de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su Representante Legal el día 14 de enero de 2022, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

En el recurso de reposición la Sociedad solicitó tener como pruebas lo siguiente:

- Documentos anexos al Informe ICA No. 23, para el cual se presentó en su momento la siguiente ruta: ICA_23_QUIMBO/Fuente/3_Anexos/Anexo_4_Otros/7_3_6_Inversión 1%/Anexo 6. Avance_convenios/Convenio_San_Agustín/Gastos_Escrituración

En el recurso presentado la Sociedad señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: juan.calderonp@enel.com.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 1605 del 31 de marzo de 2022; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – PARÁGRAFOS CUARTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021.

“ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:*

(...)

PARÁGRAFO CUARTO: *El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% ejecutados, corresponde a la suma de CERO (\$0) PESOS MCTE.*

(...)

PARÁGRAFO SÉPTIMO: *El valor de los proyectos del Plan de Inversión de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, corresponde a la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$13. 356.524.739,51).”*

1.1. Petición de la Sociedad.

“Modificar los párrafos cuarto y séptimo del artículo 1 de la Resolución 2398 de 2021, en el sentido de establecer que el valor ejecutado del plan de inversión del 1% es de \$698.600.689 conforme a lo expuesto en este escrito y a lo indicado en el siguiente cuadro:

Compra predio Lote N° 4. Municipio de San Agustín	
Valor adquisición del terreno	\$ 685.800.000



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

50% de gastos notariales correspondientes a Emgesa	\$ 2.745.089
Impuesto de registro de escritura	\$ 6.872.800
Derechos de Registro	\$ 3.182.800
TOTAL EJECUTADO INVERSION PLAN 1%	\$698.600.689

(...)

1.2. Argumentos de la Sociedad.

“A. El artículo primero de la Resolución 2398 de 2021 en sus párrafos cuarto y séptimo omite tener en cuenta las motivaciones del mismo acto administrativo, donde la ANLA acepta una suma relacionada con la adquisición del predio Lote 4 ubicado en el municipio de San Agustín, bajo el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%

Según el párrafo cuarto del artículo primero del acto administrativo recurrido, el valor de los proyectos del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% ejecutados, corresponde a la suma de CERO (\$) PESOS MCTE, lo cual se representa en el siguiente balance bajo el párrafo séptimo del mismo artículo.

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Artículo 321)	\$16.228.326.719,51
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%.	-\$ 0
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$2.871.801.980,00
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar actualizada al artículo 321.	\$ 13.356.524.739,51

Sobre el valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1% en la parte resolutive, no obstante, la Autoridad Ambiental omite que dentro de las motivaciones que llevaron a la expedición de la Resolución 2398 de 2021, se relacionan y aceptan valores que fueron debidamente soportados por EMGESA S.A. ESP. Entre ellos, los siguientes:

“1. Soportes Financieros Adquisición Predio Lote 4 ubicado en el Municipio de San Agustín \$695.855.600

a. Precio de Adquisición soportado en Escritura Pública 589 del 15 de diciembre de 2020 \$685.800.000.

b. Avalúo Comercial del predio por valor de \$685.800.000, valor que corresponde con el valor de compra del predio.

c. Certificado de Tradición y libertad del predio Lote 4, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 206-6324., en cuya anotación número 4 se observa que el propietario actual es el Municipio de San Agustín.

d. Soportes pago del terreno 60% por la suma de \$414.226.089 y 40% por valor de \$284.375.600, girados a favor del propietario Gloria Fátima Hoyos. total (\$698.601.689).

e. Copia de Pago de Boleta Fiscal de Registro por la suma de \$ 3.182.800.

f. Recibo pago Impuesto de Registro No. 20200453942 por valor de \$6.872.800”

Sobre estos valores y la revisión del estado de ejecución la misma Autoridad Ambiental en sus consideraciones (págs 10 y 13 de la Resolución 2398 de 2021) expresa que:

“En conclusión, el total de gastos soportados Financiereamente por la Adquisición del Predio denominado Lote 4 ubicado en el Municipio de San Agustín corresponde a la suma de: \$695.855.600.

Igualmente, la Sociedad presentó mediante los radicados 2018141304-1-000 del 9 de octubre de 2018 y 2019020174-1-000 del 20 de febrero de 2019, los soportes técnicos del predio Lote No. 4, incluyendo: avalúo comercial, caracterización física, biótica, socioeconómica, soporte del acuerdo y compromiso autoridades municipales, extensión y linderos, levantamiento topográfico, entre otros”.

(...)

Así las cosas, y conforme a la información aportada por la Sociedad en el marco del seguimiento y control ambiental de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, se tiene que la Autoridad Nacional logró realizar el análisis del estado de ejecución de los siguientes proyectos:

1. Adquisición del predio Lote 4 ubicado en el Municipio de San Agustín, el cual corresponde a la suma de \$695.855.600



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Pese a lo anterior y a que la consecuencia lógica de estas consideraciones debería llevar a la conclusión que hubo un valor ejecutado por parte de EMGESA para la inversión forzosa de no menos del 1% relacionado con los valores aceptados por la ANLA por la adquisición del predio Lote No. 4 en el [M]unicipio de San Agustín, la Autoridad Ambiental determina que el valor ejecutado corresponde a \$0.

Sobre la motivación de los actos administrativos, el Consejo¹ de Estado ha manifestado que la motivación de los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración y en este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “[C]considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada. ([S]ubrayado fuera de texto)

La motivación, entonces, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo ([M]ás técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

En otras palabras, la decisión de la ANLA en los parágrafos cuarto y séptimo del artículo primero de la Resolución 2398 de 2021 de no aceptar valores ejecutados, no corresponde al control de la causa del acto administrativo. Lo anterior, toda vez que no se refleja en esta decisión las consideraciones donde se aceptó por la Autoridad Ambiental unos valores ejecutados por la adquisición del Lote No. 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín, en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1% y por lo tanto, se solicita modificar las disposiciones indicadas para que las mismas sean la consecuencia jurídica lógica de las consideraciones que tuvo la ANLA al momento de expedir el acto administrativo.

B. La Autoridad Ambiental omitió considerar los documentos presentados por EMGESA S.A. ESP. en el ICA No. 23, con los que se soportaron oportunamente los gastos notariales en que incurrió la compañía para la adquisición del Lote No. 4 ubicado en el Municipio de San Agustín

Como se expuso anteriormente, pese a que la Autoridad ambiental acepta en las consideraciones de la Resolución 2398 de 2021, unos valores relacionados con la adquisición del predio Lote No. 4, en la parte resolutive establece que no existen valores ejecutados de la inversión forzosa del 1% en los parágrafos cuarto y séptimo del artículo primero de la Resolución 2398 de 2021.

Para el caso específico de la adquisición del Lote No. 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín, la ANLA expresa además que, entre los soportes financieros, no se aportó información sobre gastos notariales. Sin embargo, es de aclarar que tanto la compra del predio denominado Lote N° 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín como los gastos de escrituración del mismo, fueron justificado con los respectivos soportes mediante el informe ICA N° 23, que se incluyó en la siguiente ruta:

i) ICA_23_QUIMBO/Fuente/3_Anejos/Anexo_4_Otros/7_3_6_Inversión 1%/Anexo 6. Avance_convenios/Convenio_San_Agustín/Gastos_Escrituración

ii) Informe denominado “Plan de inversión 1%_Informe_ICA_23” (documento Word) en la página 17, correspondiente al municipio de San Agustín, EMGESA explica lo siguiente:

“Gastos de escrituración. Se adjunta la cuenta de cobro de la propietaria a Emgesa por el 50% de los gastos. Lo anterior, teniendo en cuenta que se pactó en el convenio el pago del 50% por parte de Emgesa y el 50% por parte de la propietaria, sin embargo, la propietaria del predio hizo el pago del 100%, razón por la cual Emgesa reintegró el dinero. Igualmente se adjunta la liquidación de los costos generada por la notaría de San Agustín.”

Sobre estos gastos, es importante aclarar nuevamente, que en la liquidación generada por la Notaría de San Agustín, se totaliza un valor de \$11.996.890 al cual se le adicionan los costos de “[B]iometrías” y “[P]rotocolo” por el valor de \$351.288, para un total de \$12.348.170.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 5 de julio de 2018. Rad. No. 110010325000201000064 00 (0685-2010). M.P. Gabriel Valbuena Hernández



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2509 de 1985 y el artículo 398 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente correspondiente al 1% del valor del predio, valor que debe ser pagado por el vendedor del inmueble.

En este sentido, a la suma de \$12.348.170 se le restó el valor de \$6.858.000 correspondientes a la retención en la fuente, obteniendo un valor de \$5.490.170. El 50% de este valor es el que debe reconocer EMGESA al propietario del predio, equivalente a \$2.745.089.

iii) La cuenta de cobro presentada por EMGESA en el ICA 23, con el cual se presentaron en medio digital unos anexos que también se aportan como prueba a este recurso, está por un valor de \$2.746.089, debido a un error de digitación. No obstante, con ocasión de este recurso, solicitamos respetuosamente a la Autoridad tener en cuenta que el valor era de \$2.745.089, correspondiente al 50% de los gastos de escrituración, como se describe en el concepto de la cuenta de cobro firmada por la propietaria del predio.

De lo anterior, se concluye que el valor total ejecutado por EMGESA del Plan de inversión del 1%, es de \$698.600.689, de los cuales \$ 685.800.000 corresponden a la adquisición del predio y \$2.745.089 a los gastos notariales, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Compra predio Lote N° 4. Municipio de San Agustín	
Valor adquisición del terreno	\$ 685.800.000
50% de gastos notariales correspondientes a Emgesa	\$ 2.745.089
Impuesto de registro de escritura	\$ 6.872.800
Derechos de Registro	\$ 3.182.800
TOTAL EJECUTADO INVERSION PLAN 1%	\$698.600.689

Con lo anterior, se demuestra que hubo una falsa motivación de la Resolución 2398, pues de haberse tenido en cuenta los documentos aportados por EMGESA en el ICA 23 respecto a la cuenta de cobro de gastos de escrituración, se habría determinado que existían unos valores ejecutados por la adquisición del predio Lote No. 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín, que incluían los gastos notariales soportados en la cuenta de cobro.

En materia de derecho administrativo, la jurisprudencia ha señalado que la motivación de los actos administrativos:

“[I]mplica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.” (Subrayado fuera del texto)²

Como es sabido, la importancia que el ordenamiento jurídico le asigna a una debida motivación del acto administrativo es tal, que su ausencia configura el vicio de nulidad por falsa motivación. En los términos de Jaime Orlando Santofimio, este vicio “[S]e caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública”³.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido dos posibles formas de estructuración de la falsa motivación de los actos administrativos: el error de hecho y el error de derecho, así⁴:

“El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencias del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y del 26 de julio de 2017, radicado 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), C.P. Milton Chaves García.

³ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo 4ª ed., Editorial Universidad Externado de Colombia, 2003. Pág. 401

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 23 de octubre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 25000-23-36-000-2013-00802-01



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.

Adicionalmente, el mismo Consejo de Estado se expresa sobre el tema de la siguiente manera:

“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente” (Subrayado fuera del texto).⁵

En otras palabras, al no haberse tenido en consideración hechos que estaban demostrados y soportados como eran los gastos de escrituración de la adquisición del Lote No. 4, la ANLA incurrió en una falsa motivación en el artículo primero de la Resolución 2398 de 2021 y en consecuencia, procede este recurso de reposición.”

1.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 1605 del 31 de marzo de 2022, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

“(…)

a) Respecto a la falsa motivación.

En relación con la “[F]alsa motivación”, alegada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., frente a la cual, argumenta “El artículo primero de la Resolución 2398 de 2021 en sus parágrafos cuarto y séptimo omite tener en cuenta las motivaciones del mismo acto administrativo, donde la ANLA acepta una suma relacionada con la adquisición del predio Lote 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín, bajo el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%...”

“En otras palabras, la decisión de la ANLA en los parágrafos cuarto y séptimo del artículo primero de la Resolución 2398 de 2021 de no aceptar valores ejecutados, no corresponde al control de la causa del acto administrativo. Lo anterior, toda vez que no se refleja en esta decisión las consideraciones donde se aceptó por la Autoridad Ambiental unos valores ejecutados por la adquisición del Lote No. 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín, en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1% y por lo tanto, se solicita modificar las disposiciones indicadas para que las mismas sean la consecuencia jurídica lógica de las consideraciones que tuvo la ANLA al momento de expedir el acto administrativo.”

*Es de señalar que la falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan **razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad**. La motivación de un acto administrativo implica que la manifestación de la administración tiene una causa, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable⁶.*

Igualmente, la doctrina de manera reiterada ha sostenido que los elementos esenciales del acto administrativo, de los cuales dependen su validez y eficacia son los siguientes: a) órgano competente ([Q]ue el acto sea emanado por la administración, es decir, de un órgano estatal que actúe en función administrativa dentro de los límites de su competencia); b) Voluntad Administrativa ([L]a existencia de una voluntad válida, exteriorizada en una declaración expresada en forma legal); c) Contenido ([D]ebe tener un contenido determinado que se ajuste a todas las normas jurídicas vigentes y superiores); d) Motivos ([Q]ue en el Derecho administrativo se refieren a actos unilaterales que emanan de una sola voluntad, es decir, la voluntad de la administración, y que constituyen las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso llevan expedirlo, es decir, su causa); e) Finalidad ([E]jercer el poder con la final del buen servicio público); y f) Forma ([L]a manera que tienen las entidades públicas de expresar su voluntad a través de ciertos procedimientos).

En ese sentido, el acto administrativo a la luz de las disposiciones legales que regulan la materia, son una manifestación o intensión en virtud de la cual se dispone, se decide y se resuelve una situación jurídica, y consecuentemente con ella se crea, modifica o extingue una relación en derecho, esto, en el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2017, C.P. Milton Chaves Garcia, Rad.: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION 'B' (20 de marzo de 2013) [MP Bertha Ramírez]



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

entendido que con dicha manifestación de la voluntad pueden sobrevenir alteraciones jurídicas, con las cuales se modifiquen o extingan las existentes o creando nuevas situaciones, como un efecto directo en su carácter decisorio.

En ese sentido, el vicio de la falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que a la luz del ordenamiento jurídico facultan su expedición. Igualmente, este vicio hace anulable la decisión administrativa, tratándose de los fundamentos en los que se soportó la decisión, cuando es inexistente o cuando existiendo, se subsume debidamente en la norma.

Ahora bien, mediante el concepto técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021, acogido con la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, los siguientes valores soportados financieramente en el trámite de adquisición del pedio denominado Lote No. 4. Ubicado en el [M]unicipio de San Agustín fueron tenidos en cuenta como gastos viables de considerar como monto en ejecución con cargo al plan de inversión del 1%:

PROYECTO	Valor Adquisición o costo en ejecución.	Gastos Legales	Total Valor en Ejecución Soportado Financieramente.
1. Adquisición del predio Lote 4 Ubicado en el Municipio San Agustín. \$0(Incluye gastos legales)	\$ 685.800.000	\$ 10.055.600	\$ 695.855.600

Fuente Concepto Técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021- Acogido con Resolución 2398 del 28/10/2021

Tabla 1 Valor que corresponde a los siguientes valores soportados Técnica y Financieramente:

Detalle	Valor
Adquisición del predio soportado en Escritura Pública 589 del 15/12/2020, y comprobantes de egreso.	\$685.800.000=
Boleta Fiscal de Registro. Soportado con recibo de la Superintendencia de Notariado y Registro.	\$3.182.800=
Impuesto de Registro, soportado con formato único de valores remitidos a caja en el que se observa el valor del impuesto cancelado en Banco de Occidente.	\$6.872.800=
Total gastos con soporte Legal	\$695.855.600=

Fuente Concepto Técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021 acogido en la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021.

Consecuentemente con lo anterior, en el párrafo cuarto de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021 el valor anterior \$695.855.600, sumado a los demás valores en ejecución con cargo al Plan de Inversión del 1% del expediente LAM4090, fue reconocido como monto en ejecución:

A continuación, nos permitimos transcribir el párrafo quinto de la Resolución objeto de Recurso de Reposición:

“PARÁGRAFO QUINTO: El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$2.871.801.980,00)”

Con base en las justificaciones expuestas en el presente documento, se desvirtúan los argumentos expuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. y se demuestra que el acto administrativo recurrido cumplió plenamente con el requisito de la motivación en su contenido ([C]ircunstancias de hecho y de derechos que incidieron en su expedición), y por lo tanto, no se configura la figura de la falsa motivación.

b) Respecto a los Gastos Notariales por la Adquisición del Predio denominado Lote Número 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín.

Si bien es cierto, que en el radicado 2021031991-000 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. hizo entrega del ICA 23, en la ruta:

ICA_23_QUIMBO/Fuente/3_Anejos/Anexo_4_Otros/7_3_6_Inversión 1%/Anexo 6. Avance_convenios/Convenio_San_Agustín/Gastos_Escrituración, se encuentran los siguientes documentos:



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- ✓ Cuenta de cobro de la propietaria del predio
- ✓ Liquidación Provisional de costos Notariales

No obstante, luego de evaluar los soportes de los gastos notariales por la adquisición del Lote No 4, se observan las siguientes inconsistencias:

1. El valor de la cuenta de cobro se efectúa por la suma de \$2.746.089, valor que no corresponde al 50% de los gastos notariales solicitados como valor a descontar por este concepto ante la ANLA que corresponde a la suma de \$2.745.089.

EMGESA S.A. ESP
NIT. 860.063.875-8

DEBE PAGAR A:

GLORIA FÁTIMA HOYOS DE GARZÓN
C.C. No. 26.565.343 de San Agustín

LA SUMA DE: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.746.089) suma de dinero que corresponde al cincuenta (50%) del valor de los gastos de escrituración ante la notaría única de San Agustín-Huila.

POR CONCEPTO DE: Pago del cincuenta por ciento (50%) del valor total de los gastos notariales de la escritura pública número 1589 del 15 de diciembre de 2020, protocolizada ante la notaría única de San Agustín-Huila, Derechos notariales del predio denominado Lote # Cuatro con el número de matrícula 206-53247 con número de cédula catastral 4166800000000290028000000000, ubicado en la vereda el Quinchana del municipio de San Agustín

Favor consignar a la cuenta de Ahorros No. 4-395-20-09894-3 de la Entidad Bancaria Banco Agrario de Colombia cuyo titular GLORIA FÁTIMA HOYOS DE GARZÓN mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 26.565.343 de San Agustín.

San Agustín, a los 4 días del mes de enero del año 2021.

Atentamente,

Gloria Hoyos
GLORIA FÁTIMA HOYOS DE GARZÓN

Fuente: ICA_23_QUIMBO/Fuente/3_Anejos/Anexo_4_Otros/7_3_6_Inversión 1%/Anexo 6.
Avance_convenios/Convenio_San_Agustín/Gastos_Escrituración

Sobre la diferencia de valores entre la cuenta de cobro y el valor del 50% de los gastos de escrituración, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. mediante radicado 2022004931-1-000 del 14 de enero de 2022, presenta la siguiente explicación:

“La cuenta de cobro presentada por EMGESA en el ICA 23, con el cual se presentaron en medio digital unos anexos que también se aportan como prueba a este recurso, está por un valor de \$2.746.089, debido a un error de digitación. No obstante, con ocasión de este recurso, solicitamos respetuosamente a la Autoridad tener en cuenta que el valor era de \$2.745.089, correspondiente al 50% de los gastos de escrituración, como se describe en el concepto de la cuenta de cobro firmada por la propietaria del predio.”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Cabe aclarar, que el equipo evaluador no contaba con esta aclaración, a la fecha de la elaboración del concepto técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, no se pudo establecer el valor a reconocer por concepto del 50% de gastos notariales por la adquisición del Pedio Lote No. 4 ubicado en el [M]unicipio de San Agustín.

2. El valor de los gastos notariales carece de soporte Legal ([F]actura) para su reconocimiento.

El soporte legal para el reconocimiento de gastos corresponde a una Factura legal y reglamentaria, autorizada por la DIAN. De conformidad con el artículo 617 del estatuto tributario, donde se señalan los requisitos que debe cumplir una factura, respecto a quien la expide, es decir, al vendedor, pero para que el comprador pueda soportar costos, gastos e impuestos descontables, no es necesario que la factura cumpla con todos los requisitos del artículo 617.

Ahora bien, el artículo 771-2 del estatuto tributario exige para soportar costos, deducciones e impuestos descontables que la factura cumpla con los siguientes requisitos:

- ✓ Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- ✓ Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- ✓ Fecha de su expedición.
- ✓ Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- ✓ Valor total de la operación.

De lo anterior se concluye que, los vendedores de bienes o servicios están en la obligación de expedir factura legal, para el caso, el notario que prestó el servicio debe expedir la factura con el lleno de los requisitos, para que los costos pagados por el comprador puedan ser soportados.

Una vez revisado el soporte presentado por la Sociedad, en el ICA 23, éste no corresponde a una factura legal, según los requisitos de Ley anteriormente enunciados. Corresponde entonces a una pre-liquidación interna de la notaría, de naturaleza informativa, como se observa en la siguiente imagen:

NOTARIA ÚNICA DE SAN AGUSTÍN		
LUCY AMPARO IBARRA MUÑOZ		
NIT 51578929		
CALLE 5 No.12-40 – Tel: 8373011 – E – Mail.. notariasanagustin@hotmail.com		
REGIMEN COMÚN		
PRELIQUIDACION VARIOS		
FECHA 26/11/2020		
	Actos	CUANTIA (\$)
Canti.	2 BIOMETRICAS	6.400,00
	76 PROTOCOLO	288.800,00
Concepto		valor (\$)
IVA		56.088,00
	TOTAL DE LA FACTURA	351.288,00



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

NOTARIA UNICA SAN AGUSTIN LUCY AMPARO IBARRA MUÑOZ NIT: 515789293 CALLE 5 NO 12 40 - TEL.: 373011	
FECHA: 26-11-2020	
ACTOS	CUANTIA (\$)
COMPRAVENTA BIEN INMUEBLES	685,800,000.00
PROTOCOLIZACION CON CUANTIA	685,800,000.00
PRELIQUIDACION	
Este documento es únicamente informativo	
Cant. Concepto	Valor (\$)
DERECHOS NOTARIALES	
DERECHOS NOTARIALES RESOL. 01299/20, ART 2 NUM B	4,155,740.00
6 COPIA ORIGINAL DE HOJA MATRIZ	22,800.00
24 COPIAS DE HOJAS MATRIZ DEL PROTOCOLO	91,200.00
SUBTOTALDERECHOS NOTARIALES	4,269,740.00
TOTAL LIQUIDACION	11,996,890.00
RECAUDOS E IMPUESTOS	
IVA	811,250.00
RETENCION EN LA FUENTE	6,858,000.00
RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	28,950.00
RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	28,950.00
SUBTOTALRECAUDOS E IMPUESTOS	7,727,150.00
TOTAL LIQUIDACION	11,996,890.00

Fuente: ICA_23_QUIMBO/Fuente/3_Anexos/Anexo_4_Otros/7_3_6_Inversión 1%/Anexo 6. Avance_convenios/Convenio_San_Agustín/Gastos_Escrituración

Finalmente, se aclara a la Sociedad, que una vez presente la respectiva factura que soporte los gastos notariales cancelados por la adquisición del predio, y la aclaración del valor a reconocer por concepto de 50% de gastos notariales, esta Autoridad procederá a evaluar el valor a imputar con cargo al Plan de Inversión del 1% por la adquisición del Lote No. 4 ubicado en el Municipio de San Agustín, en el próximo seguimiento procederá a cambiar el estatus de esta actividad de “[E]n ejecución” a “[E]jecutado” con la sumatoria de los montos debidamente soportados.

(...)

Al analizar la argumentación presentada por la Sociedad y tras la revisión de la información que reposa en el expediente LAM4090, se tiene que mediante el Concepto Técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021, acogido a través de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, se consideraron valores soportados financieramente en el trámite de adquisición del pedio denominado Lote No. 4. ubicado en jurisdicción del Municipio de San Agustín, por un monto de \$ 695.855.600, el cual fue tenido en cuenta como gasto viable de considerar como monto en ejecución con cargo a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, incluido con a los demás valores en ejecución con cargo al Plan.

Ahora bien, dichos montos considerados por la Autoridad Nacional en estado de ejecución, quedaron condensados en el monto establecido en el parágrafo quinto a que hace referencia el artículo primero de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO QUINTO: El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$2.871.801.980,00)”

Así las cosas, no es dable la argumentación en la que se expone por la Sociedad la falsa motivación por parte de la Autoridad Nacional, pues en la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, no se incurrió en razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad, por el contrario, se tuvo en cuenta la información obrante en el expediente de tal forma que los montos alegados por la Sociedad son tenidos en cuenta como montos en ejecución tal y como quedó consignado en el acto administrativo recurrido.

Por otra parte, y en lo que concierne a los gastos notariales por la adquisición del predio denominado Lote No. 4 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Agustín, se tiene que en observancia de la información aportada por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021031991-000 del 24 de marzo de 2021, se hallan inconsistencias tales como:

1. El valor de la cuenta de cobro se efectúa por la suma de \$2.746.089, valor que no corresponde al 50% de los gastos notariales solicitados como valor a descontar por este concepto ante la Autoridad Nacional que corresponde a la suma de \$2.745.089, y



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

si bien en la comunicación con radicación 2022004931-1-000 del 14 de enero de 2022, la Sociedad manifestó que dicha diferencia se debe a un error de digitación, tal aclaración no era de conocimiento del equipo técnico evaluador al momento de la realización del Concepto Técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021, acogido a través de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021.

2. El valor de los gastos notariales carece de soporte Legal (Factura) para su reconocimiento, pues el documento aportado por la Sociedad (Pre liquidación), no cuenta con el lleno de las solemnidades establecidas por la ley.

Teniendo en cuenta las inconsistencias manifestadas anteriormente, una vez la Sociedad allegue a la Autoridad Nacional la respectiva factura que soporte los gastos notariales cancelados por la adquisición del predio, y la aclaración del valor a reconocer por concepto de 50% de gastos notariales, se procederá a evaluar el valor a imputar con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, acaecido por la adquisición del Lote No. 4 ubicado en jurisdicción del Municipio de San Agustín, lo que conllevará a cambiar el estatus de esta actividad de “En ejecución” a “Ejecutado” con la sumatoria de los montos debidamente soportados.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Nacional procederá a confirmar los párrafos cuarto y séptimo de que trata el artículo primero de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, tal como se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA – NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en los próximos informes de cumplimiento ambiental, acorde con el ajuste presentado al cronograma mediante radicado 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, deberá:

1. Incluir como criterio para la adquisición de predios nuevos en el marco de la línea “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas”, que el estado actual de los mismos demuestre un buen estado de conservación, de lo contrario se deberán establecer acciones encaminadas a su restauración ([R]ecuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica) y preservación.

2.1. Petición de la Sociedad.

“Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2398 de 2021, en el sentido que se incluyan las siguientes características como criterio de “[B]uen estado de conservación” para la adquisición de predios en el marco de la Inversión del 1%:

- a. Predios donde se evidencie al menos 60% de coberturas vegetales propicias para la conservación y/o regeneración de coberturas vegetales que incluya una o varias de las siguientes coberturas: [A]rbustales, bosques secundarios, bosques multiestrata, Rastrojo alto y bosques riparios.
- b. Predios ubicados sobre áreas protegidas o zonas de amortiguación preferiblemente, o en áreas de interés para la Autoridad que implique una medida de conservación.
- c. Predios que contribuyan a recuperar o generar conectividad ecosistémica y de áreas naturales al interior de las reservas.

(...)”

2.2. Argumentos de la Sociedad.

“C. El alcance del criterio de adquisición de predios nuevos con un buen estado de conservación, debe entenderse conforme a parámetros técnicos que ya han sido analizados y aceptados por la ANLA

Mediante el artículo segundo de la Resolución 2398 de 2021, la ANLA decidió que:



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en los próximos informes de cumplimiento ambiental, acorde con el ajuste presentado al cronograma mediante radicado 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, deberá:

1. Incluir como criterio para la adquisición de predios nuevos en el marco de la línea “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas”, que el estado actual de los mismos demuestre un buen estado de conservación, de lo contrario se deberán establecer acciones encaminadas a su restauración (Recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica) y preservación.”

Sobre este requerimiento, se considera relevante determinar un alcance claro del criterio de “[B]uen estado de conservación”, con el fin de garantizar que la adquisición de predios se realice bajo estas condiciones.

Para estos efectos, se solicita a la Autoridad Ambiental que el numeral 1 del artículo segundo del acto administrativo recurrido incluya un alcance al concepto de “[B]uen estado de conservación”, en el sentido que el predio cuente con las siguientes características:

- a. Predios donde se evidencie al menos 60% de coberturas vegetales propicias para la conservación y/o regeneración de coberturas vegetales que incluya una o varias de las siguientes coberturas: arbustales, bosques secundarios, bosques multiestrata, Rastrojo alto y bosques riparios.
- b. Predios ubicados sobre áreas protegidas o zonas de amortiguación preferiblemente, o en áreas de interés para la Autoridad que implique una medida de conservación.
- c. Predios que contribuyan a recuperar o generar conectividad ecosistémica y de áreas naturales al interior de las reservas.

Cabe señalar que estos criterios ya fueron conocidos y evaluados por la ANLA con ocasión de una propuesta planteada por EMGESA S.A. ESP. ICA N° 22, con radicado N° 2020215225-1-000 del 04 de diciembre de 2020, con relación a los requerimientos de compensaciones ambientales adicionales. Sobre esta propuesta, la Autoridad Ambiental se pronunció en el Concepto Técnico N° 07754 del 18 de diciembre de 2020, dando lugar posteriormente a su aprobación en Acta de oralidad N° 540 del 18 de diciembre de 2020, al tener en cuenta que en el Concepto Técnico se manifestó lo siguiente:

(...)

“Se considera que los criterios presentados por la Sociedad para la identificación de los predios son acertados, los cuales contemplan la adquisición de predios en zonas prioritarias, las cuales permiten recuperar y mejorar la conectividad, así como un elevado porcentaje de cobertura vegetal.”

2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 1605 del 31 de marzo de 2022, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

“Al respecto, esta Autoridad verificó la información técnica relacionada en el concepto técnico No. 8087 del 16 de diciembre de 2021; en la que se describió el estado actual para las diferentes líneas y programas vigentes para dar cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, y en el que se determinó -entre otras cosas-, viable destinar el monto de inversión de la línea de “Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural” en la línea de “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.”

Lo anterior fundamentado en la dificultad soportada por la Sociedad respecto a la adquisición de predios en estas áreas protegidas locales y regionales; para esto, esta Autoridad determinó que, en vista de esta dificultad, los predios podrían ser adquiridos bajo otro enfoque. No obstante, se evidenció la necesidad de establecer condiciones que le permitieran a la Sociedad adquirir predios que, por sus características ambientales representaran áreas con un **“[B]uen estado de conservación”** o de lo contrario se deberían implementar, además de la compra del predio, actividades de restauración ecológica en sus enfoques de recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sin embargo, esta Autoridad concuerda con la Sociedad en el sentido que es necesario especificar y precisar cuáles son las características que determinan un buen estado de conservación para los predios a adquirir.

Como lo indica la Sociedad, en el Concepto Técnico N° 07754 del 18 de diciembre de 2020, esta Autoridad consideró que los criterios presentados por la Sociedad en el radicado 2020215225-1-000 del 04 de diciembre de 2020, eran adecuados en el marco de la propuesta presentada para la compensación forestal de 1.927,7 hectáreas; en el que la Sociedad definió:

- a. Predios ubicados sobre áreas protegidas y/o zonas de amortiguación preferiblemente o en áreas de interés para la Autoridad que implique una medida de conservación*
- b. Predios que contribuyan a recuperar o generar conectividad ecosistémica y de áreas naturales al interior de las reservas*
- c. Predios donde se evidencie al menos 70% de coberturas vegetales propicias para la conservación*
- d. Predios con escritura pública”*

Si bien estos criterios fueron establecidos para dar cumplimiento a la obligación de la compensación por aprovechamiento forestal, mediante la adquisición de predios, los términos y condiciones son similares al cumplimiento del programa de adquisición de predios enmarcado en la línea de “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.”; no obstante estos deben ser precisos para dar cumplimiento a lo establecido por el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 enfocado en la “[R]ecuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica”.

En ese sentido, esta Autoridad considera viable la modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, en el sentido de puntualizar los criterios que demuestren el buen estado de conservación de los predios a adquirir. Lo anterior teniendo en cuenta también los criterios para la adquisición de predios presentados por la Sociedad para la compensación por aprovechamiento forestal los cuales se consideraron apropiados por parte de esta Autoridad y complementados con el enfoque de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%; estos criterios son:

- a) Predios ubicados sobre áreas protegidas y/o zonas de amortiguación preferiblemente o en áreas de interés para la Autoridad Regional que implique una medida de conservación.*
- b) Predios que contribuyan a recuperar o generar conectividad ecosistémica y de áreas naturales al interior de las reservas.*
- c) Predios donde se evidencie al menos el 70% de extensión del total con coberturas vegetales propicias para la preservación y/o regeneración, correspondientes a relictos boscosos ([B]osque denso, abierto, ripario y/o fragmentado) y vegetación secundaria alta o baja.*
- d) Predios con áreas asociadas a la protección y conservación del recurso hídrico ([N]acimientos, quebradas, arroyos y/o ríos) ubicados en la cuenca hidrográfica del río Magdalena.*

De lo anterior es preciso resaltar que la información relacionada en el radicado 2020215225-1-000 del 04 de diciembre de 2020 y revisado por esta Autoridad en el Concepto Técnico 07754 del 18 de diciembre de 2020, la Sociedad mencionó como parte de estos criterios que fueran “Predios donde se evidencie al menos 70% de coberturas vegetales propicias para la conservación”, con lo que esta Autoridad estuvo de acuerdo, por lo que dicho porcentaje corresponde entonces al 70% y no el 60% como la Sociedad lo indica.

(...)”

La Autoridad Nacional teniendo como presupuesto la dificultad de la Sociedad frente a la adquisición de predios en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas protegidas locales y regionales; determinó que, los predios podrían ser adquiridos bajo otro enfoque; sin embargo, se evidenció la necesidad de que los predios a adquirir contaran con un “*Buen estado de conservación*” o de lo contrario se deberían implementar, además de la compra del



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

predio, actividades de restauración ecológica en sus enfoques de recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica.

Ahora bien, se coincide con lo manifestado por la Sociedad en el sentido de especificar los lineamientos concretos para determinar que el área se encuentra en buen estado de conservación, considerando que los criterios presentados por medio de la comunicación con radicación 2020215225-1-000 del 4 de diciembre de 2020, eran adecuados en el marco de la propuesta presentada para la compensación forestal de 1.927,7 hectáreas, aun cuando los mismos fueron planteados para el cumplimiento de la obligación de la compensación por aprovechamiento forestal.

Es importante dejar en claro a la Sociedad que, si bien la Autoridad Nacional considera adecuado especificar los términos para determinar el buen estado de conservación de los predios, no se puede perder de vista el fin de la inversión forzosa de no menos del 1%, que es la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

Por las razones anteriormente expuestas, la Autoridad Nacional procederá a modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, tal como se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. DISPOSICIÓN RECURRIDA – LITERAL E) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *La Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en los próximos informes de cumplimiento ambiental, acorde con el ajuste presentado al cronograma mediante radicado 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, deberá:*

(...)

2. *Para los predios La Batalla, La Primavera, Las Delicias y la Esperanza, ubicados en el Municipio de Suaza, la Sociedad deberá presentar la siguiente información:*

(...)

e. *Soporte donde se demuestre la consistencia de los predios con la base predial del IGAC.”*

3.1. Petición de la Sociedad.

“Modificar el literal e. del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 de 2021, en el sentido de establecer como soporte la compra del predio como cuerpo cierto.”

3.2. Argumentos de la Sociedad.

“D. Dado que, en el contexto nacional actual, la información catastral no está actualizada y que se presentan inconsistencias en un gran porcentaje de los inmuebles, se reitera nuevamente la pertinencia de aceptar los soportes de compra de predios como cuerpo cierto en lugar de demostrar la consistencia de los predios con las bases del IGAC

Con relación a la información requerida por la ANLA para los predios La Batalla, La Primavera, Las Delicias y la Esperanza, ubicados en el Municipio de Suaza, la Resolución 2398 de 2021, en el literal e del numeral 2 del artículo segundo, establece que EMGESA S.A. E.S.P., en los próximos informes de cumplimiento ambiental, deberá:

“2. (...) presentar la siguiente información:

e. Soporte donde se demuestre la consistencia de los predios con la base predial del IGAC.

Con relación a la consistencia de los predios con la base del IGAG, es importante considerar que por décadas, tanto el servicio público de notariado y registro como el sistema catastral, no han estado articulados de manera que se genere una única información, de forma precisa y consistente. Esta situación ha originado, pérdida de la seguridad jurídica de la propiedad, informalidad en las operaciones inmobiliarias y falta de caracterización, medición, precisión y coherencia en la



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

información reportada por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Según documento CONPES 3859 de 2016, el 28% del territorio nacional no cuenta con formación catastral y el 63,9% del área formada tiene su información catastral desactualizada, esto es 722 municipios del país, está problemática se suma la desactualización en la cartografía, de la cual un 59% no tiene ni la escala, ni la representación adecuada para la gestión catastral.

En este sentido, el catastro actual de Colombia no tiene un enfoque multipropósito ya que se le ha dado un rol principal como instrumento de recaudo fiscal, y no como herramienta principal de ordenamiento territorial, de distribución de la propiedad y de manejo de los conflictos que giran en torno a la tierra. A raíz del uso ilimitado que se le ha dado al catastro, se ha originado falta de exactitud en la representación física y en la medición de los predios, dado que la descripción y la medición de los predios no ha sido hecha para proporcionar certeza jurídica a la propiedad.

Como solución a esta problemática, el Gobierno Nacional desde el Acuerdo de Paz, el Plan de Desarrollo 2018-2022, y mediante el documento CONPES 3859, ha diseñado una política pública para la implementación del catastro multipropósito, como una herramienta de planificación de información para el adecuado ordenamiento y aprovechamiento productivo del territorio, la restitución y formalización de la propiedad y reducción del conflicto entorno de la tierra, principalmente mediante la interoperabilidad catastro-registro. Esta herramienta permite:

- Caracterizar y medir con exactitud los predios
- Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad
- Establecer la vocación del suelo
- Conservación de áreas de especial interés ambiental

Con el Plan de Desarrollo, el catastro paso a ser un servicio público vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y posteriormente mediante Decreto 148 de 2020, el Gobierno ratificó la competencia del SNR como co-ejecutor de la política pública del catastro multipropósito en funciones de inspección, vigilancia y control. Como medida diferenciadora en el manejo del catastro, esta política habilitó las figuras de gestores y operadores catastrales para descentralizar la función que venía desempeñando el IGAC. Es así que, ahora esta función puede ser desempeñada por entidades públicas dándole un papel prioritario a las autoridades locales para la organización de sus territorios, quienes estarán a cargo de las actividades de formación, conservación, actualización y difusión de la información catastral, previo cumplimiento de los requisitos jurídicos, económicos, financieros y técnicos exigidos por el IGAC.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional ha presentado avances en cuanto a la definición de los lineamientos para la implementación del catastro multipropósito y los requisitos que se deben cumplir para habilitar los gestores y operadores catastrales, sin embargo, a la fecha son pocos los municipios y departamentos ya habilitados, entre los cuales no se encuentra ningún municipio del [D]epartamento del Huila, retrasando la expectativa de lograr la normalización y saneamiento de esta problemática que se está presentando en los predios postulados para el Plan de inversión del 1% y que como se ha manifestado a la ANLA, es una problemática de País.

Vale la pena aclarar que los propietarios y/o poseedores de aquellos predios que presentan inconsistencias entre lo reportado por catastro vs registro, que reiteramos, será la generalidad de los inmuebles, pueden acudir directamente a otras herramientas, alineadas con el catastro multipropósito, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Rectificación de linderos** ante el IGAC cuando hay acuerdo entre las partes, es decir entre los colindantes, para que el propietario inicie el trámite lo antes posible, conforme a lo establecido en la Resolución conjunta No. 5204 de SNR y 479 de IGAC de 2019 y Resolución conjunta No. 1732 de SNR y 221 de IGAC de 2018, artículos 8 y 9. Para este procedimiento se debe iniciar el proceso mediante oficio ante el IGAC o la entidad catastral que haga sus veces. Este procedimiento puede tardar entre 1 a 3 años en trámite y puede depender de la cantidad de personal disponible en el IGAC y del avance en la habilitación de gestores catastrales en la zona.
- Procedimiento judicial de deslinde y amojonamiento** ante el juzgado municipal correspondiente, este procedimiento puede tardarse más de 1 año hasta 10 años.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Con base en lo anterior se puede concluir que:

- La diferencia en la cabida y linderos reportada por el IGAC vs Registro (SNR), es una problemática que ha venido soportando el territorio nacional por décadas y que hasta ahora se viene trabajando como una política pública, teniendo en cuenta el efecto que esto tiene en la planificación de políticas, en la seguridad jurídica de la propiedad, en la planificación de los territorios y en el recaudo fiscal entre otros. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta es una política reciente no se avizora de manera cercana la normalización y saneamiento de la propiedad.
- Los tiempos de rectificación de la cabida y linderos de 1 predio pueden superar el año y llevarse entre 5 y 10 años a su normalización final, por lo que el cumplimiento de la obligación ambiental no podrá darse dentro de los plazos otorgados, así las cosas, resulta aconsejable la adquisición a cuerpo cierto, asegurando la plena propiedad del inmueble y descartar aquellos casos en los que los estudios de títulos resulten desfavorables en cuanto a la titularidad del inmueble más no en el área del mismo.

Al respecto, EMGESA S.A. ESP. ha insistido ante la ANLA en evaluar la posibilidad de que se acepte la compra de los predios como cuerpo cierto con la menor cantidad de área registrada en cualquiera de las instancias ([T]opografía, catastro). Esta solicitud fue presentada ante la Mesa técnico-jurídica realizada el 07 de mayo de 2021, en la cual la ANLA se comprometió a revisar la petición y emitir su concepto.

Esta solicitud, fue resuelta solo hasta el Acta de reunión N° 677 de 16 de diciembre de 2021, donde EMGESA S.A. ESP. tuvo conocimiento sobre la posición de la ANLA y se manifestó lo siguiente:

“La sociedad solicita se elimine el requerimiento ya que se realizó el 7 de mayo de 2021 una mesa técnica jurídica con la Procuraduría Judicial y Agraria del Huila, ANLA y la CAM. Y allí se presentaron las dificultades para la adquisición de predios y generó un compromiso de proferir un concepto sobre las diferencias entre las áreas incluidas en los documentos legales de los predios y las señaladas por el IGAC.

La sociedad indica que la ANLA revisaría el tema y proferiría un concepto, pero ahora se utilizan los argumentos de un concepto técnico actual que no fue compartido a la sociedad.

Por otro lado, la sociedad tampoco conoce el memorando expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad, por ello no tiene los elementos técnicos para dar cumplimiento a este requerimiento.

La ANLA indica que se realizó la consulta a la oficina asesora jurídica de esta Autoridad Nacional. Las consideraciones se plasmaron en un memorando interno que también fue incorporado en el concepto técnico 8087 del 16 de diciembre de 2021 que se acoge en esta reunión de control y seguimiento ambiental.

Es por ello que se solicita los soportes respectivos de la gestión realizada con el IGAC aclarando que este requerimiento es producto de los requerimientos que ya estaban formulados en los literales d y f del requerimiento No. 4 del Acta 540 del 18 de diciembre del 2020.

La ANLA indica que el memorando del 16 de julio de 2021 que fue incorporado en el concepto técnico de la presente reunión dando respuesta al compromiso adquirido en la mesa de trabajo y se hizo a través de un procedimiento interno y su resultado llevó a que no se reiterara el requerimiento, sino que por el contrario se efectúa un requerimiento producto del seguimiento. Lo que se puede solicitar eventualmente la sociedad es más tiempo para el cumplimiento de este requerimiento si eventualmente lo llegaren a necesitar o a solicitar un espacio para una reunión. La sociedad indica que ratifican su inconformidad en el requerimiento porque a la fecha no conocen el contenido del concepto para dar cumplimiento al requerimiento.”

Ahora bien, dado que este requerimiento hace parte de un listado de soportes que deberá entregar EMGESA S.A. ESP. según la Resolución 2598 de 2021 y que como se expuso anteriormente, hay consideraciones del contexto nacional que no pueden perderse de vista en el cumplimiento del Plan de Inversión de no menos del 1%, reiteramos la necesidad de analizar la situación y de evaluar nuevamente la posibilidad de entregar soportes que demuestren la compra del predio como cuerpo cierto en lugar de presentar los soportes como se planteó en el literal e del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 de 2021.”

3.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 1605 del 31 de marzo de 2022, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“Respecto a los argumentos incluidos por la Sociedad es importante señalar que, conforme lo menciona la Sociedad, esta Autoridad no desconoce el contexto nacional actual en el que parte de la información catastral no se encuentra actualizada, razón por la cual, se consultó sobre estas dificultades y sobre la posibilidad de aceptar los soportes de compra de predios como cuerpo cierto como lo reitera la Sociedad en sus argumentos, a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, la cual manifestó que:

“(…)

2. Cuando se identifica discordancia entre la información que reposa en los antecedentes registrales, los certificados catastrales y el plano topográfico, sobre la cabida de los predios a adquirir con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, es viable que la Autoridad Nacional los apruebe, y autorice que el título de tradición que cede los inmuebles a los entidades pertinentes se realice bajo la figura de cuerpo cierto; dejando constancia en los actos administrativos de seguimiento que el área que se acepta corresponde a la menor de las registradas entre la oficina de la autoridad catastral y los títulos antecedentes registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos? (Subrayado fuera del texto original)

1. La competencia administrativa y su distribución o reparto

El ejercicio del poder público, y en particular de la función administrativa, está regido por el principio de legalidad, que es un signo distintivo de las organizaciones burocráticas modernas.

Esta premisa es aceptada uniformemente en nuestro ordenamiento jurídico y se entiende derivada, principalmente, de los artículos 6 y 123 de la Constitución Política. En efecto, el primero de ellos prevé que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; mientras que el segundo inciso del artículo 123 indica que “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. De la lectura sistemática de estas dos normas constitucionales resulta claro que la atribución competencial y su ejercicio en del marco correspondiente, constituye un requisito sine qua non para el ejercicio legal y constitucional de la función administrativa.

Lo anterior, que constituye la faceta positiva de atribución de las competencias administrativas, coincide con la faceta negativa, es decir, con el régimen de ilegalidad o invalidez del ejercicio de la función administrativa. En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1473 de 2011) prevé la ausencia de competencia como causal genérica de nulidad (Ilegalidad o invalidez) de los actos administrativos (Lógica aplicable a toda decisión administrativa).

De este modo, resulta claro que la conjunción de las dos perspectivas de la competencia administrativa (La positiva y la negativa) permite concluir que el ejercicio de la función administrativa y la toma de las correspondientes decisiones solo puede predicarse como legal si se ejerció por el funcionario, oficina, órgano o entidad competente.

Ahora bien, el ejercicio de las competencias administrativas deberá estar antecedido necesariamente, por una etapa de atribución. Es decir, la competencia no puede ejercerse sin que previamente haya sido asignada, pues de no ser así, se configuraría un vicio de legalidad o validez. Bajo ese entendido, tal como señala Santofimio (2017), la competencia, como uno de los elementos esenciales para la existencia y validez de las decisiones administrativas, es “(...) [U]n importante sinónimo del concepto jurídico de capacidad, en cuanto aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. (...) será capaz la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, estando en consecuencia viciado de nulidad el acto proferido por aquellos sujetos que no tengan competencia legalmente atribuida, es decir, que carezca de capacidad jurídica para la expedición de un acto administrativo. Por lo tanto, es capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente para la elaboración de una decisión administrativa o el ejercicio de una función”.

De este modo, resulta claro que la decisión del reparto o distribución competencial está regida por el principio de legalidad, lo cual se traduce en que es una norma ([D]e rango legal o reglamentario) la que determina, la autoridad (órgano o entidad), el cargo público o la oficina en el interior de una estructura, que se encarga de ejercer una determinada competencia o potestad administrativa. Frente a lo particular, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: “Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho ([A]rtículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general ([A]rtículo 2) (...)”

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “[H]abilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos” (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA)”.

En suma, el ejercicio válido de cualquier competencia administrativa exige el análisis de la atribución que previamente efectuó el ordenamiento jurídico a un determinado funcionario, órgano o entidad. La no implementación de ese análisis o el desconocimiento de su resultado ([A] permitir el ejercicio de potestades sin competencia) pone en riesgo la presunción de legalidad de las decisiones administrativas, pues estarían configurados los presupuestos para la declaratoria judicial de nulidad.

2. Competencia del IGAC y de la ANLA

Teniendo en cuenta que la competencia administrativa de las entidades estatales requiere estar antecedida por una atribución efectuada por el ordenamiento jurídico, resulta pertinente señalar el ámbito de competencia del IGAC y de la ANLA, tal como se expone a continuación.

De un lado, el artículo 1.2.1.2 del Decreto 1170 de 2015, señala que el IGAC tiene como objetivo:

“Artículo 1.2.1.2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC). El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” tiene como objetivo cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República; desarrollar las políticas y ejecutar los planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información catastral y ambiental georreferenciada, con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial.”

Así mismo, el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020, reafirma la máxima autoridad catastral del IGAC, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.2.1.4. Prestación del servicio de la gestión catastral. En los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente”.

Por otro lado, el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, establece que la ANLA ejerce, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA cumplirá, las siguientes funciones: 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

(...)

2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”.

(...)

Las precisiones expuestas y relacionadas con el ámbito de competencia de la ANLA y el IGAC permiten concluir que en ningún caso, la ANLA puede atribuirse competencias y desconocer las propias de otras entidades administrativas, so pretexto de solventar discrepancias entre la información contenida en los documentos catastrales de un bien inmueble, la registrada en los planos topográficos y/o títulos antecedentes registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos. Lo anterior encuentra su razón de ser, en que la norma ([T]al como se expuso), al establecer el marco de las competencias atribuidas al IGAC, señala que le corresponde en todo caso, ser la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tener la competencia como autoridad reguladora (Art. 2.2.2.1.4., Decreto 148 de 2020).

Bajo ese entendido, para efectos de que la ANLA apruebe la propuesta relacionada con los predios a adquirir con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, el IGAC deberá actuar en el margen de sus competencias y verificar que la información correspondiente al bien inmueble contenida en los documentos presentados sea precisa y no exista discrepancia o ambigüedad entre estos, caso en el cual, se deberá realizar previamente el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para la actualización o rectificación de área y linderos.

A lo anterior se suma la inviabilidad de trasladar el derecho real de dominio del bien inmueble como un cuerpo cierto para solventar las discrepancias existentes en torno a su área y linderos. Esto por cuanto, debe garantizarse que el cumplimiento de la obligación ambiental relacionada con el plan de inversión de no menos del 1% pueda mantenerse en el tiempo, aspecto que solo se podrá materializar con la identificación rigurosa del área predial que se destine para satisfacer la obligación impuesta, pues se evitaría



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

problemas asociados con la perturbación de áreas colindantes, al respaldar el uso y la destinación pacífica y tranquila del predio.

Adicionalmente, pese a que la Resolución IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020 establece que la realización de actos jurídicos que implique la disposición de bienes inmuebles no se ve limitada por lo regulado en dicha resolución, el no solventar previamente las discrepancias en la información predial, no satisfaría la finalidad de la inversión forzosa de no menos del 1%, cual es la protección y recuperación del recurso hídrico, pues la determinación del bien inmueble por su área y linderos resulta indispensable para su correcta aplicabilidad.

En conclusión, la compra de predios en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1% requiere de un conocimiento preciso de sus características ([C]omo área, linderos, ubicación y geoforma, entre otros), en la medida que permita determinar que efectivamente dentro de dicha área es factible la recuperación y preservación del área de la cuenca de la que forma parte. De este modo, la información reportada debe ser de tal grado de precisión, que permita demostrar en el futuro los avances que se logren frente a los propósitos de recuperación y preservación de los recursos naturales. Para lo anterior, técnicamente resulta indispensable contar con información precisa del bien inmueble que permita en su estado de recibo, contrastar en el futuro las actividades de recuperación de la cuenca.

(...) [A]l ser improcedente trasladar el derecho real de dominio del bien inmueble como un cuerpo cierto, la compra de predios en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1% requiere un conocimiento preciso de los mismos. Bajo ese entendido, no se podría consignar en los actos administrativos de seguimiento, que el área que se acepta corresponde a la menor de las registradas por parte de la autoridad catastral y los títulos antecedentes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

Por lo anterior y como se indicó también en el oficio de respuesta 2022008869-2-000 del 24 de enero de 2022 en respuesta a la solicitud realizada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2021251889-1-000 del 22 de noviembre de 2021, no es posible aceptar la compra de predios como cuerpo cierto con la menor cantidad de área registrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 del 31 de diciembre de 2020, el trámite de los procesos (Capítulo IV) establece que en un plazo máximo de un (1) mes posterior a la verificación de los requisitos que se deben presentar como parte de la solicitud, el Gestor Catastral analizara el aspecto físico de los predios para su verificación; posterior a esto y dependiendo del caso puntual del trámite de cada predio se establecen en los artículos 24, 25 y 26 de este capítulo los tiempos de duración de cada uno.

En ese sentido, bajo esta norma la Sociedad deberá presentar la respectiva gestión del trámite ante el IGAC, sus Gestores Catastrales u Operadores que demuestren el avance en la gestión y así mismo el cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

(...)”

La Autoridad Nacional no desconoce el contexto Nacional en el que parte de la información catastral no se encuentra actualizada, motivo por el cual, se consultó a la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) al respecto y sobre la posibilidad de aceptar los soportes de compra de predios como cuerpo cierto como lo expresa la Sociedad en sus argumentos. En atención a la consulta se tiene que, no es posible aceptar la compra de predios como cuerpo cierto con la menor cantidad de área registrada, determinación que fue comunicada a la Sociedad a través del oficio 2022008869-2-000 del 24 de enero de 2022, en el cual se expuso lo siguiente:

“(...)”

“(...) [P]ara efectos de que la ANLA apruebe la propuesta relacionada con los predios a adquirir con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, el IGAC deberá actuar en el margen de sus competencias y verificar que la información correspondiente al bien inmueble contenida en los documentos presentados sea precisa y no exista discrepancia o ambigüedad entre estos, caso en el cual, se deberá realizar previamente el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para la actualización o rectificación de área y linderos.

A lo anterior se suma la inviabilidad de trasladar el derecho real de dominio del bien inmueble como un cuerpo cierto¹⁰ para solventar las discrepancias existentes en torno a su área y linderos. Esto por cuanto, debe garantizarse que el cumplimiento de la obligación ambiental relacionada con el plan de inversión de no menos del 1% pueda mantenerse en el tiempo, aspecto que solo se podrá materializar con la identificación rigurosa del área predial que se destine para satisfacer la obligación impuesta, pues se evitaría problemas asociados con la perturbación de áreas colindantes, al respaldar el uso y la destinación pacífica y tranquila del predio.”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

De igual forma aclara que:

“(…) [L]a compra de predios en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1% requiere de un conocimiento preciso de sus características ([C]omo área, linderos, ubicación y geoforma, entre otros), en la medida que permita determinar que efectivamente dentro de dicha área es factible la recuperación y preservación del área de la cuenca de la que forma parte. De este modo, la información reportada debe ser de tal grado de precisión, que permita demostrar en el futuro los avances que se logren frente a los propósitos de recuperación y preservación de los recursos naturales. Para lo anterior, técnicamente resulta indispensable contar con información precisa del bien inmueble que permita en su estado de recibo, contrastar en el futuro las actividades de recuperación de la cuenca.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

“[L]a compra de predios en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1% requiere de un conocimiento preciso de sus características ([C]omo área, linderos, ubicación y geoforma, entre otros), en la medida que permita determinar que efectivamente dentro de dicha área es factible la recuperación y preservación del área de la cuenca de la que forma parte. De este modo, la información reportada debe ser de tal grado de precisión, que permita demostrar en el futuro los avances que se logren frente a los propósitos de recuperación y preservación de los recursos naturales. Para lo anterior, técnicamente resulta indispensable contar con información precisa del bien inmueble que permita en su estado de recibo, contrastar en el futuro las actividades de recuperación de la cuenca.”

(…)

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la Resolución conjunta 1101 del 31 de diciembre de 2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias”, en la cual se estableció que en un plazo máximo de un (1) mes posterior a la verificación de los requisitos que se deben presentar como parte de la solicitud, el Gestor Catastral analizara el aspecto físico de los predios para su verificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad tendrá que llevar a cabo las respectivas gestiones ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y presentar los soportes que lo demuestren; así las cosas, la Autoridad Nacional procederá a confirmar el requerimiento establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, tal como se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

4. DISPOSICIÓN RECURRIDA – LITERAL G) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en los próximos informes de cumplimiento ambiental, acorde con el ajuste presentado al cronograma mediante radicado 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, deberá:

(…)

2. Para los predios La Batalla, La Primavera, Las Delicias y la Esperanza, ubicados en el Municipio de Suaza, la Sociedad deberá presentar la siguiente información:

(…)

g. Registro fotográfico.”

4.1. Petición de la Sociedad.

“Revocar el requerimiento del literal g. del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 de 2021.”

4.2. Argumentos de la Sociedad.

“E. La exigencia de presentar un registro fotográfico en los informes de cumplimiento ambiental para los predios, La Batalla, La Primavera, Las Delicias y la Esperanza, ubicados en el Municipio de Suaza, desconoce el hecho que este soporte ya se encuentra incluido en los conceptos técnicos emitidos por la CAM y en el avalúo comercial



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Entre los demás soportes e información que exige la ANLA para la presentación de informes de cumplimiento ambiental, el literal g del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 de 2021, incluye un registro fotográfico.

Sobre esta exigencia, no obstante, la ANLA omite considerar entre sus motivaciones que el registro fotográfico ya se encuentra incluido de manera individual, tanto en los conceptos técnicos emitidos por la CAM, como en el avalúo comercial, haciendo innecesaria e ineficiente la entrega de este soporte.”

4.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 1605 del 31 de marzo de 2022, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

“Respecto a las consideraciones presentadas por la Sociedad, es pertinente aclarar que la solicitud del requerimiento se fundamenta en que mediante el radicado 2021103741-1-000, del 26 de mayo de 2021, la Sociedad presentó inquietud sobre la adquisición de los predios La Batalla, La primavera y Las Delicias; para lo cual adjunto únicamente el oficio remitido por la Alcaldía de Guadalupe:

Guadalupe Huila, Febrero 2 de 2021.

Doctor
JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE
 Representante Legal para Asuntos Judiciales
 y Administrativos EMGESA S.A. ESP.
 Km 64 Vereda Espinal via La Plata
 Gigante – Huila.
 E. S. D.

Radicado Nro: 00238204 Para responder citelo
 EMGESA S.A. E.S.P.
 Fecha: 25/03/2021 15:37
 Asunto: COMUNICACIONES DIR. PROYECTO QUIMBO
 Producto: QUIMBO
 Folios: 0 Anexos: 0

ASUNTO: INTERÉS INSTITUCIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN 1% - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL QUIMBO MUNICIPIO DE GUADALUPE.

Cordial saludo.

El Municipio de Guadalupe se permite informar, que de acuerdo con la información presentada en la socialización del programa realizada por Emgesa, que por el momento el predio que continua el siguiente:

VEREDA	NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION (Has)	PROPIETARIOS	OBSERVACION
Betania - Resinas	La Esperanza	25	Gustavo Ruiz	Predio priorizado inicialmente por ANLA (Auto 0987 del 8 de marzo de 2018) continúe con la oferta.

Con el fin de dar a conocer el interés de la Alcaldía para la ejecución de los recursos asignados al Municipio de Guadalupe como parte del Plan de inversión del 1%, me permito presentar los siguientes predios para que ANLA los priorice y nos de aval respectivo.

VEREDA	NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION (Has)	PROPIETARIOS
Vereda El Salado – Suaza Huila	La Batalla	27	Henry Sosa Velásquez
Vereda El Salado – Suaza Huila	La Primavera	113	Luis Alfonso Peña Cuellar
Vereda El Salado – Suaza Huila	Las Delicias	44	Pomplio Peña Nieto

Los anteriores tres (3) predios que se ofertan se encuentran en el vecino Municipio de Suaza Huila, pero desde el punto de vista ambiental para Guadalupe es muy importante la adquisición de estos terrenos por estar ubicados en una zona de alta importancia ambiental (Zona Productora – Protectora).

Esperamos Dr. Juan Pablo todo su apoyo y colaboración con el trámite pertinente.

Atentamente,

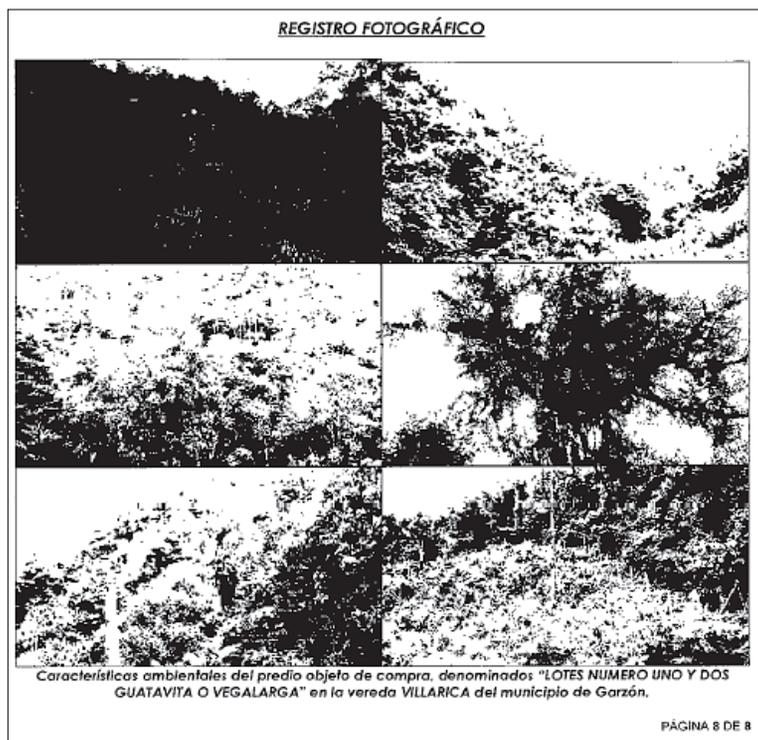

CHARLES BARRERA NUÑEZ

Fuente: Radicado 2021103741-1-000, del 26 de mayo de 2021

Sin adjuntar ninguno de los soportes que menciona en el argumento ([C]oncepto técnico de la CAM, Avalúo); adicionalmente se verificaron los Informes de Cumplimiento Ambiental No. 22, 23 y 24, sin encontrar dicha información, razón por la cual se hace la solicitud de presentar el soporte fotográfico de estos predios.

Si bien en los avalúos comerciales se incluyen registros fotográficos sobre el predio, lo que también se incluye en los conceptos técnicos de la CAM, dicha información al ser presentada a esta Autoridad pierde su nivel de resolución, que no permite identificar detalles sobre las características físicas y ambientales de los predios, o que en el caso de los conceptos técnicos son completamente ilegibles; por citar un ejemplo se muestra en la siguiente captura, el registro fotográfico de concepto técnico No. 7 de 2014 elaborado por la CAM y presentado a esta Autoridad mediante radicado 2019180494-1-000



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Adicionalmente, en las mesas técnicas sostenidas con la Sociedad se ha hecho énfasis en que los soportes presentados tanto en los conceptos técnicos de la CAM como los avalúos comerciales será tenida en cuenta para la evaluación del cumplimiento de los requerimientos asociados por parte de esta Autoridad, y de encontrarse que en estos soportes se incluyen los registros fotográficos con una adecuada resolución ([E]n la que se diferencien características físicas y bióticas del predio y sus atributos ambientales) esta Autoridad dará como cumplida la obligación de presentar el registro fotográfico; sin embargo esto no es causal para no solicitar esta información, ya que en caso que dichos soportes no contengan el registro fotográfico adecuado la Sociedad deberá presentar lo requerido en el literal g del numeral 2 del artículo segundo.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021103741-1-000, del 26 de mayo de 2021, allegó el oficio remitido por la Alcaldía de Guadalupe, con asunto "INTERÉS INSTITUCIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN 1% - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL QUIMBO MUNICIPIO DE GUADALUPE", no aportó los soportes a que hace alusión el mencionado oficio.

Ahora bien, aun cuando los avalúos comerciales incluyen registros fotográficos del predio, incluidos también en los conceptos técnicos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), dicha información allegada a la Autoridad Nacional se encuentra en un nivel de resolución bajo, el cual no permite identificar detalles sobre las características físicas y ambientales de los predios, o que en el caso de los conceptos técnicos son completamente ilegibles.

Conforme al análisis realizado, la Autoridad Nacional procederá a confirmar el requerimiento establecido en el literal g) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, tal como se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

5. DISPOSICIÓN RECURRIDA – LITERAL I) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en los próximos informes de cumplimiento ambiental, acorde con el ajuste presentado al cronograma mediante radicado 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, deberá:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

(...)

2. Para los predios La Batalla, La Primavera, Las Delicias y la Esperanza, ubicados en el Municipio de Suaza, la Sociedad deberá presentar la siguiente información:

(...)

i. Documento soporte con los criterios técnicos de priorización y selección del predio a adquirir.”

5.1. Petición de la Sociedad.

“Aclarar el literal i. del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 de 2021, en el sentido que el documento de soporte de criterios técnicos de priorización y selección del predio a adquirir corresponde al Concepto Técnico que emite la CAM viabilizando la adquisición del predio con base en los criterios acordados con EMGESA S.A. ESP.”

5.2. Argumentos de la Sociedad.

“F. Actualmente existen criterios de priorización y selección concertados con la CAM, quien verifica a través de una visita, el cumplimiento de los mismos para cada predio a adquirir a través de un Concepto Técnico

Bajo el “[A]rtículo segundo de la Resolución 2398 de 2021, la ANLA ordenó que, en los próximos informes de cumplimiento ambiental, acorde con el ajuste presentado al cronograma mediante radicado 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P. deberá:

(...)

2. Para los predios La Batalla, La Primavera, Las Delicias y la Esperanza, ubicados en el Municipio de Suaza, la Sociedad deberá presentar la siguiente información:

i. Documento soporte con los criterios técnicos de priorización y selección del predio a adquirir.”

Sobre este requerimiento, es importante señalar que conforme al parágrafo 1 del artículo Décimo Cuarto de la Resolución 899 de 2009, EMGESA S.A. ESP. debe concertar con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los ajustes del Plan de Inversión del 1%. Así las cosas, el día 6 de noviembre de 2012, se reunieron EMGESA y la CAM con el fin de tratar, entre otros, los criterios de priorización para la compra de predios. Estos criterios, fueron consignados en Acta de reunión N° 03 de noviembre de 2012 y son la base para el análisis que realiza la CAM Concepto Técnico de viabilización de la adquisición de predios, emitido por dicha entidad a partir de visitas al sitio.

En este sentido, se solicita a la ANLA aclarar que el documento soporte para atender el requerimiento citado, se refiere al Concepto Técnico emitido por la CAM con ocasión de la visita al predio por ser adquirido y a la evaluación de los criterios de priorización y selección acordados con EMGESA S.A. ESP. que constan en Acta de reunión No. 03 del mes de noviembre de 2012, de la cual se aporta copia como prueba para evidenciar lo argumentado en este escrito.”

5.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 1605 del 31 de marzo de 2022, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

“Respecto a las consideraciones presentadas por la Sociedad, es pertinente aclarar que como parte de la evaluación de los predios presentados para ser adquiridos o en proceso de adquisición, o en proceso de cierre ante esta Autoridad, se requiere conocer cuáles fueron los criterios técnicos por los cuales se determinó que su adquisición y entrega a la Autoridad Regional contribuía con la conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del río Magdalena.

Adicionalmente, se precisa que la Sociedad se acogió al Decreto 2099 de 2016 al artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%; y que allí se establece en el parágrafo tercero que:



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“Parágrafo 3. En caso de compra de predios, la titularidad de los mismos podrá ser otorgada a las autoridades ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a entes municipales o departamentales, a territorios colectivos, y a resguardos indígenas, siempre y cuando sean destinados a la recuperación, protección y recuperación de la cuenca.”

Por cuanto la entrega de predios puede darse a diferentes autoridades ambientales del territorio, adicionales a la CAM.

Es así que, como soporte de dicha selección, es válido que la Sociedad presente el concepto técnico emitido por la CAM siempre y cuando allí se resalten cuáles son los criterios ambientales que permiten concluir que el predio es viable para ser adquirido en el marco de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Ahora bien, adicionalmente si la Sociedad así lo considera, puede presentar documento independiente en el que justifique y soporte técnicamente los criterios técnicos de selección y adquisición del predio, los cuales serán evaluados por esta Autoridad con el fin de establecer si los mismos permiten determinar que la adquisición del predio y sus características ambientales permite dar cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Cabe aclarar finalmente, que bajo un análisis técnico y jurídico, aunado a los diferentes soportes que requiere esta Autoridad, será esta quien defina la aceptación o no de los predios propuestos para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, en donde si bien como lo define el Parágrafo 1 del artículo cuarto del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, se emita un concepto por la respectiva Autoridad Ambiental regional, es competencia de la ANLA definir el proceso a seguir para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, el literal i del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, no hace referencia específicamente al concepto técnico que es emitido por la CAM.

Siendo así, se mantienen los términos en los que fue establecido el literal i del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021.

(...)”

En principio es necesario tener claro que, para la Autoridad Nacional, es necesario conocer los criterios técnicos con los cuales se determinó la adquisición de los predios La Batalla, La Primavera, Las Delicias y la Esperanza, ubicados en jurisdicción del Municipio de Suaza, y su posterior entrega a la Autoridad Regional, y que dicho actuar contribuía con la conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del río Magdalena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto Hidroeléctrico el Quimbo se encuentra dentro del marco normativo establecido a través del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, y que en el mismo se indica que *“En caso de compra de predios, la titularidad de los mismos podrá ser otorgada a las autoridades ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a entes municipales o departamentales, a territorios colectivos, y a resguardos indígenas, siempre y cuando sean destinados a la recuperación, protección y recuperación de la cuenca.”*, se tiene que, para el caso en concreto le es dable a la Sociedad realizar la entrega de los predios a una entidad diferente a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

Aunado a lo anterior, es completamente válido que la Sociedad presente el concepto técnico emitido por la Corporación o un documento independiente, que en cualquiera de los casos se resalten cuáles son los criterios ambientales que permiten concluir que el predio es viable para ser adquirido en el marco de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%. Dicha documentación será evaluada por la Autoridad Nacional con el fin de determinar si la aceptación o no de los predios, lo cual se dará a conocer a través de acto administrativo independiente.

Por las razones anteriormente expuestas, la Autoridad Nacional procederá a confirmar el requerimiento establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, tal como se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el contenido de los párrafos cuarto y séptimo de que trata el artículo primero de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en los próximos informes de cumplimiento ambiental, acorde con el ajuste presentado al cronograma mediante radicado 2021206170-1-000 del 23 de septiembre de 2021, deberá:

1. *Incluir como criterios para la adquisición de predios nuevos en el marco de la línea “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas”, que el estado actual de los mismos demuestre un buen estado de conservación, cumpliendo con los siguientes criterios:*

- a. *Predios ubicados sobre áreas protegidas y/o zonas de amortiguación preferiblemente o en áreas de interés para la Autoridad Regional que implique una medida de conservación.*
- b. *Predios que contribuyan a recuperar o generar conectividad ecosistémica y de áreas naturales al interior de las reservas.*
- c. *Predios donde se evidencie al menos el 70% de extensión del total con coberturas vegetales propicias para la preservación y/o regeneración, correspondientes a relictos boscosos (Bosque denso, abierto, ripario y/o fragmentado) y vegetación secundaria alta o baja.*
- d. *Predios con áreas asociadas a la protección y conservación del recurso hídrico (Nacimientos, quebradas, arroyos y/o ríos) ubicados en la cuenca hidrográfica del río Magdalena.*

1.1. *Si la Sociedad no logra incluir los criterios para la adquisición de predios nuevos en el marco de la línea “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas”, deberá establecer acciones encaminadas a su restauración (Recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica) y preservación.*

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el contenido del literal e) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar el contenido del literal g) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Confirmar el contenido del literal i) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, no modificadas en el presente acto administrativo, continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 860.063.875-8, o a quien haga sus veces,



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO. Por parte de la Autoridad Nacional, comunicar el contenido del presente acto administrativo a los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y a la Gobernación del Departamento del Huila.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

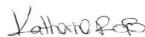
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 de mayo de 2022



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
Contratista



Revisor / Líder
OSCAR GILBERTO GALVIS
CAMACHO
Revisor Jurídico/Contratista



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Expediente: LAM4090
Concepto Técnico: 1605 del 31 de marzo de 2022.
Fecha: 29 de abril de 2022

Proceso No.: 2022086193

Archívese en: LAM4090
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

